

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Sustentación recurso de apelación
Proceso Ejecutivo
Demandante: María Margarita Cuellar Pineda
Demandada: Graciela Villanueva Lugo.
Rad: 2018 – 069

ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.233.214, y Tarjeta Profesional de Abogado 165.194 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito y dentro del término legalmente establecido para ello, me permito presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1 Civil Circuito de Garzón, Huila, dentro del proceso de la referencia, en los términos que a continuación se exponen. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de súplica interpuesto por la demandada contra el auto que admitió el recurso de apelación en contra del mencionado fallo de primera instancia; recurso de súplica que confirmo el auto admisorio del recurso de apelación.

ARGUMENTOS

1. La señora MARIA MARGARITA CUELLAR, aquí demandante, inicio un proceso ejecutivo con título hipotecario contra la Sra. GRACIELA VILLANUEVA LUGO, el cual fue conocido en primera instancia por el Juez Primero Civil del Circuito de Garzón, bajo el número de radicado 2016-012.

2. En la contestación de la referida demanda cuyos documentos base de ejecución son los mismos que se presentaron en el proceso que aquí nos ocupa, la demandada cito un fallo de la Corte Suprema de Justicia, donde esa Honorable Corporación establece que la escritura pública “[...] si se erige como elemento integrante de la estructura jurídica que conforma el “TITULO DE EJECUCION” de que se sirve el litigio [...].

Lo anterior evidencia que la demandada desde el primer proceso (Rad: 2016 -012), entiende y en ello basa su defensa, que los documentos base de ejecución constituyen título complejo, postura que conforme se explica más adelante fue acogida por el Honorable

Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-012.

3. En el mencionado proceso con Rad: 2016 -012, el Juez Primero del Circuito de Garzón, Huila, en audiencia llevada a cabo el día 23 de marzo de 2017, ordeno seguir adelante con la ejecución, declarando improcedentes las excepciones y condenando en costas a la señora GRACIELA VILLANUEVA LUGO (la demandada).

4. No obstante, lo anterior, como consecuencia del recurso de alzada presentado por la demandada contra el fallo de primera instancia proferido en el proceso con radicado 2016 - 012, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en audiencia llevada a cabo el día 21 de mayo de 2018 ordenó revocar la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2017.

Nótese que en la mencionada audiencia del 21 de mayo de 2018, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva señaló “[...] no obstante como lo que nos ocupa en esta oportunidad es un título complejo con garantía real hipotecaria la sala debe verificar si todos los documentos que en principio constituyen el título ejecutivo, letras de cambio, contrato de cesión de hipoteca y la escritura pública 0332 del 11 de abril de 2012 cumplen con los requisitos formales y sustanciales para prestar merito ejecutivo [...]”

(En el expediente del proceso de la referencia reposa CD de la mencionada Audiencia – ver minuto 29:00 y siguientes).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez subsanadas las falencias expuestas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la Sra. MARIA MARGARITA CUELLAR, presento nuevamente demanda ejecutiva soportada en los documentos que el mencionado Tribunal Superior de Neiva, manifestó que constituían TITULO COMPLEJO.

Esa nueva demanda correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón, Huila, bajo el radicado 2018 -069, que es el proceso que hoy nos ocupa.

6. En ese nuevo proceso Rad: 2018 – 069, se allegaron como base del mismo los documentos que sirvieron de soporte a la demanda ejecutiva anterior (Rad. 2016 -012), documentos estos que el propio Tribunal Superior de Neiva considero como TITULO COMPLEJO, tal como lo expreso dicho Tribunal, en audiencia de fecha 21 de mayo de 2018 que obra en CD dentro de este proceso (Minuto 29:00 y siguientes) y conforme lo esgrimió la demandada en su contestación de la demanda dentro del proceso 2016 – 012, al citar en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde se señala que la escritura pública si

hace parte integrante de la estructura que conforma el título de ejecución. (la contestación de la demanda del proceso 2016-012 obra en este expediente)

7. En esa vía, y acogiendo la postura de este Honorable Tribunal, la demanda de la referencia con Radicado 2018 – 069, se presentó teniendo como base TITULO COMPLEJO, tal como se manifestó y dejó en claro en el texto de la demanda.

8. Como puede observarse en el texto de la demanda, en la misma se indica que su base es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, (Ver hechos de la demanda y acápite de la misma denominado Título Ejecutivo), lo cual fue expresamente aceptado por la parte demandada, cuando indico que los hechos de la demanda eran ciertos. Nótese que la demandante al pronunciarse en su contestación sobre el hecho séptimo de la demanda hace referencia a un título hipotecaria, lo que hace evidente que el título base de esta ejecución es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

A lo anterior se suma que la demandada al manifestar en su contestación que los hechos de la demanda eran ciertos, aceptó la existencia y vigencia de la deuda a favor de la demandante.

Es decir, cuando la demandante al contestar la demanda acepta como ciertos los hechos de la misma, produjo una confesión espontánea, donde reconoció tanto la deuda ejecutada como la naturaleza del título ejecutivo base de la obligación aceptando que se trata de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

9. Una vez surtido todo el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón, Huila, profirió fallo de primera instancia, donde acogió la excepción de prescripción que fue propuesta por la demandada, basando dicha decisión, en que el término de prescripción de la acción cambiaria es de 3 años desde el vencimiento del título, y que, para la fecha de presentación de esta demanda, dicho término ya había expirado.

10. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante propuso recurso de apelación contra el fallo mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que el término de prescripción aplicable a la acción que aquí nos ocupa no es el de 3 años de la acción cambiaria, sino el de 5 años correspondiente a la acción ejecutiva,

Los reparos efectuados a la sentencia de primera instancia se soportan en:

- 10.1. El Honorable Tribunal Superior de Neiva en providencia proferida dentro del proceso 2016-012, indico que los documentos base de tal proceso conformaban TITULO COMPLEJO.
- 10.2. Que el propio demandado en el proceso 2016-012, cito jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se indica que la escritura pública hace parte del título de ejecución.
- 10.3. Que esos documentos que el Honorable Tribunal Superior de Neiva en proceso 2016 – 012 manifestó que conformaban TITULO COMPLEJO son los que hoy constituyen la base del presente proceso Rad. 2018 – 069 que aquí nos ocupa.
- 10.4. El extremo demandado no ha desconocido que el titulo base de ejecución es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, por el contrario, lo ha aceptado expresamente cuando manifestó que son ciertos los hechos de la demanda.
Igualmente, la demandada al expresar como ciertos los hechos de la demanda, confeso la existencia y vigencia de la deuda objeto del proceso ejecutivo.
- 10.5. Es decir, en este proceso 2018-069 los documentos base de ejecución son TITULO EJECUTIVO COMPLEJO y así fueron esgrimidos en el texto de la demanda.
- 10.6. Bajo ese entendido, el titulo base de la acción que aquí nos ocupa no corresponde a un título valor, sino a un título ejecutivo, en este caso a un título ejecutivo complejo.
- 10.7. Así las cosas, siendo que el título que soporta este proceso no corresponde a un título valor, sino a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, la acción iniciada en ningún caso corresponde a la cambiaria, ya que tal acción requiere de un título valor, y siendo que este proceso esta soportado es en un título ejecutivo complejo, la acción tramitada es la ejecutiva.
- 10.8. Como en este caso los documentos base de esta ejecución corresponden a títulos ejecutivos y no a títulos valores, conforme ya se explicó, la acción que nos ocupa es la ejecutiva y no la cambiaria, situación que además de ser evidente pone de presente que el termino de prescripción a aplicar para cada una de ellas es diferente.

Mientras que para la acción cambiaria la prescripción es de 3 años conforme lo establece el artículo 789 del Código de comercio, el termino de prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años tal como se establece en el artículo 2536 del Código Civil, que señala: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). [...]**”

CONCLUSION

En conclusión, el Juez 1 Civil del Circuito de Garzón, Huila, al fallar el proceso 2018 – 069, declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, por considerar que la acción seguida era la cambiaria, siendo este un evidente error de dicho Juez, pues la acción iniciada fue la ejecutiva, con base en documentos que constituyen un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, pues fue el propio Tribunal Superior de Neiva quien en pronunciamiento efectuado dentro del proceso 2016-012, manifestó que tales documentos constituían TITULO COMPLEJO.

Nótese que, desde el inicio de este proceso, esto es, desde el libelo introductorio de la demanda, se expuso que la misma tiene como base un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, situación que el extremo demandado confeso cuando dio por ciertos los hechos de la demanda. Incluso, la demandada en su contestación de la demanda, al pronunciarse sobre el hecho séptimo de la misma, se refiere al título hipotecaria, evidenciando que el título base de esta ejecución es título ejecutivo complejo.

La demandada, al dar por ciertos los hechos de la demanda, acepto la existencia y vigencia de la deuda que se ejecuta en el presente proceso.

Es así como resulta evidente que en este caso la acción impetrada NO es la acción cambiaria, sino la acción ejecutiva, soportada en TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, y que en consecuencia su termino de prescripción es de 5 años, por lo que, al momento de presentación de esta demanda, tal acción se encontraba vigente, siendo claro entonces que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Pensar de otra manera daría lugar a que en casos iguales se profirieran fallos contradictorios entre sí, pues en uno de ellos (2016-012) se estaría aceptando que el título base de ejecución es de aquellos llamados títulos complejos, debiendo seguirse la acción ejecutiva para su cobro, mientras que, en el segundo caso (2018-069) se estaría avalando que se trata de título valor y que la acción correspondiente es la cambiaria. Situación está que en el hipotético caso de darse atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica, el principio de congruencia, el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, entre otros.

PETICION

De manera respetuosa, solicito se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón, Huila, dentro del proceso ejecutivo de María Margarita Cuellar Vs. Graciela Villanueva Lugo, Rad 2018 – 069 y en su lugar se orden seguir adelante con la ejecución.

De los Honorables Magistrados,



ELIAS ANDRÉS AMAYA OREJARENA

C.C. 11.233.214

T.P. 165.194 C.S de la J.

Email: elias.amaya@escuderoygiraldo.com